



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05129-31-03-001-2022-00033-00
A.I.	0206
Demandante	Porvenir S.A.
Demandado	Márquez Food S.A.S.
Asunto	Rechaza por competencia

Se estudia la admisibilidad de la demanda con pretensión ejecutiva presentada por Porvenir S.A. contra Márquez Food S.A.S.

1. El artículo 110 C.P.T. establece que la autoridad que tiene competencia para conocer de las ejecuciones para el cobro de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al indicar que su conocimiento corresponde a los jueces del domicilio de la Administradora del Fondo de Pensiones.

la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL2055-2021 de 21 de abril de 2021, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado municipal de pequeñas causas laborales de Medellín y otro de Bogotá por un asunto de iguales características a éste, explicó:

“...pese a que la legislación procesal laboral no reguló la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de aborro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En efecto, dicho precepto regula la competencia para conocer de las ejecuciones que promueva el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, respecto de obligaciones que se declaren y presten mérito ejecutivo por cuotas o cotizaciones que se le adeuden, y la asigna a los jueces laborales del domicilio de esa administradora de pensiones o de la seccional que hubiese proferido la resolución o el título ejecutivo correspondiente

...

En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de aborro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940- 2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020).

Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló: “En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.”

2. En el asunto *sub examine* se advierte que los requerimientos previos por parte de Provenir S.A. a la ejecutada se realizaron en Medellín, por lo que la autoridad competente para conocer la controversia recae sobre los jueces de pequeñas causas laborales de aquella ciudad -reparto- (Cfr. fls. 10, 15 y 21, documento 02. DemandaAnexos202200033).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo: Remitir el expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Medellín -reparto-.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3780dce8c83385e125554f1cd20a52a4ba58d1e0f53fb8dda302c438560d97**

Documento generado en 22/03/2022 10:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>